

RV: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación Rad: 2019-301 9677-22062928
Director Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <oecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 29/06/2022 01:24 PM
Para:

- Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (546 KB)
Recurso Nulidad.pdf;

Cordial saludo. Adjunto al mensaje el documento indicado en el asunto para su conocimiento.

Atentamente,



HARLEY BUITRAGO PELÁEZ
Director Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 202, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 888 1047
Email: oecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Daniela Esquivel <dannyesqui0926@gmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 11:44

Para: Director Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <oecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación Rad: 2019-301

SEÑOR

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI

E.S.D.

REF. EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

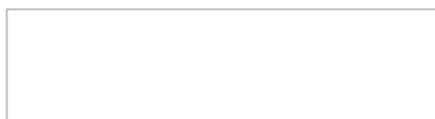
DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: DANIELA ESQUIVEL QUIJANO

RAD: 2019-301

MARIA JOSE OYOLA ARRIETA, de condiciones civiles conocidas por el Honorable Despacho, obrando en representación de la Señora **DANIELA ESQUIVEL QUIJANO** persona igualmente mayor y de esta vecindad, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permitopresentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio No. 2555 del 22 de junio de 2022, notificado por estados el 23 de junio de 2022.

Adjunto envío documento en PDF el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación.



MARIA JOSE OYOLA ARRIENTA
C.C. 1010079643 DE CALI-VALLE
T.P. 349070 DEL C.S.J

SEÑOR

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
CALI

E.S.D.

REF. EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: DANIELA ESQUIVEL QUIJANO
RAD: 2019-301

MARIA JOSE OYOLA ARRIETA, de condiciones civiles conocidas por el Honorable Despacho, obrando en representación de la Señora **DANIELA ESQUIVEL QUIJANO** persona igualmente mayor y de esta vecindad, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto interlocutorio No. 2555 del 22 de junio de 2022, notificado por estados el 23 de junio de 2022, encontrándome dentro del término legal respectivo me permito pronunciar de la siguiente forma:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que **“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El artículo 321 del Código General del Proceso, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

“PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. **El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Sobre la procedencia del recurso en forma subsidiaria el código menciona en el artículo 322, que “(...) **2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes**” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la oportunidad y procedencia de los recursos mencionados se logra extraer que el recurso reposición en subsidio de apelación, procede contra el auto que declara IMPROCEDENTE la nulidad incoada por la suscrita en el presente proceso ejecutivo que para el caso puntual es el proveído objeto de reproche.

II. ELEMENTOS QUE SUSTENTAN LA OPOSICION AL AUTO ATACADO

Si bien es cierto el Honorable Despacho indica que mi representada fue notificada en debida forma mediante mensaje de datos lo cual va en contra de su derecho fundamental al Debido Proceso y Acceso a la Justicia, ya que con respecto a la ley expresa y tácitamente indica en el Código General del Proceso en su artículo 291 numeral tercero inciso quinto:

“...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...**” (subrayado y negrillas propias)

En igual sentido el artículo 292 en su inciso quinto indica:

“...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido el**

aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos... (subrayado y negrillas propias)

Es decir, para que se tome como válida la notificación enviada por la parte actora se hace necesario el acuse recibo por parte de mi representada, el cual nunca se obtuvo puesto que la demandada nunca se enteró del mismo, y no se enteró debido a que como muchos de nosotros ella tiene en sus distintos dispositivos la cuenta de su correo electrónico, esto significa, que muchas veces los correos desde el dispositivo móvil al ingresar a la aplicación se abren casi que de forma automática, lo cual ella indica pudo haber ocurrido, pues como se ha manifestado ella NO LEYO ni SE ENTERO por ningún otro medio del proceso que se adelantaba, de igual forma, es importante mencionar y destacar, la situación que para el Honorable Despacho paso desapercibida, y es el hecho que teniendo dirección física donde la notificación era 100% más efectiva, el señor apoderado de la parte actora, decidió notificar mediante correo electrónico, se insiste en una época en que no se le daba tanta importancia a la virtualidad y más aún cuando no existía la emergencia del covid 19, por ello la suscrita no entiende, como fue validada en primera instancia las supuestas “notificaciones”.

Ya la Jurisprudencia en Sentencia STC690-2020 de la Corte Suprema de Justicia:

“...De suerte, que para entender que la «notificación» ha sido efectiva, el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «repcionar acuse de recibo». Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación».

En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», consagra que «Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo».

A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que «Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos». Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta «la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia», consagra que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente»; b) «el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos»; c) «los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información

de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» (se enfatiza).

Luego, para aceptar este tipo de «comunicación» debe generarse «acuse de recibo del mensaje» y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle «eficacia».

Ahora, el artículo 20 de la citada Ley 527 regula lo concerniente a dicho mecanismo, al prever que

[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos (se resalta).

Entonces, como la célula judicial censurada no encontró probado ninguno de esas hipótesis y, por tanto, que el «iniciador» hubiese «repcionado acuso de recibo del mensaje», tras advertir que los «correos no han sido abiertos», es plausible la «negativa a tener en cuenta la notificación por medio de correo electrónico a la demandada»...

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sentencia STC690-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sentencias T-139-05 y T-275/13 de la Corte Constitucional y STC9367-2019 de la Corte Suprema de Justicia, artículo 291 numeral tercero inciso quinto y artículo 292 del Código General del Proceso.

IV. SOLICITUD

Conforme a los argumentos antes esbozados, le solicito a su señoría se sirva:

Revocar el Auto Interlocutorio No. 2555 del 22 de junio de 2022, notificado por estados el 23 de junio de 2022, con el fin de tener en cuenta los elementos

esbozados en el presente escrito y se adecue el trámite en lo correspondiente siguiendo con las demás etapas del proceso.

De no aceptarse el reproché por la vía del recurso de reposición, se solicita se acepte el recurso de apelación y se remita el expediente al superior jerárquico para que desate el respectivo recurso de apelación.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Maria Oyola." The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

MARIA JOSE OYOLA ARRIENTA
C.C. 1010079643 DE CALI-VALLE
T.P. 349070 DEL C.S.J